



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130004800
Demandante: MARLON MARTINEZ HURTADO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 1º de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó y adicionó la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149be1d1898ae7e183a52a644162b9b7e1f82d68dae1d2d6bf40c492908c01e5

Documento generado en 12/05/2023 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130033100
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA ETAPAS
II – III
Demandadas: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S. A.
E.S.P. (ETB S.A. E.S.P)

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de enero de 2022¹, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2020, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En la sentencia se indicó como fecha de expedición “veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)”, sin embargo se verificó en el SAMAI y corresponde al año 2022 https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013336032201300331042500023

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6963d1a1a5555166a188108f628ac526f91e997a99bbf6f5cb86b7b15626c737**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130036100
Demandante: VICTOR MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS – UAESP

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10f4ab20edfc6205eebfb70958bc80470751ecfe0a0762ae221d92f25c4126**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140022200
Ejecutante: SANDRA MARLÉN JIMÉNEZ TORRES Y OTROS
Ejecutada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

EJECUTIVO

El despacho procede a estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de junio de 2022, en la pide librar mandamiento de pago (documento 12 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra el Instituto de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos

“PRIMERO: Solicito al señor juez se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (...)

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.920.438), correspondiente al saldo impagado de la obligación en el numeral primero de la sentencia del 07 de mayo de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, bajo el radicado 11001333603220140022201 y que modificó la sentencia proferida por su despacho.

2. Por el valor de los intereses moratorios a una suma equivalente al DTF, para cada periodo de la mora, causados sobre la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$203.681.754), desde la fecha en que se realizó la última liquidación de los intereses por parte del IDU, es decir, desde el 30 de junio de 2021, hasta el 26 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó el pago parcial de la obligación.

3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA para cada periodo de la mora, causados sobre la cantidad líquida adeudada de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.920.438), desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

TERCERO. Que conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 195 del CPACA se compulsen copias a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales, con el fin de que se investigue el incumplimiento por parte de los funcionarios del IDU, dentro del presente caso...”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que para los efectos de esta jurisdicción constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable **por simple operación aritmética** si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹.

También ha señalado la Alta Corporación que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 *ibídem*.

III. CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva se pretende que se libre mandamiento de pago por: **i)** la suma de \$50.920.438, que se dice que corresponde al saldo impagado de la sentencia del 7 de mayo de 2021 y que fue descontado por el IDU al momento de realizar el pago de la condena bajo el concepto de reterfuente; **ii)** los intereses moratorios causados sobre la suma de \$203.681.754, desde la fecha en que se realizó la última liquidación de los intereses por parte del IDU (30 de junio de 2021), hasta la fecha en la cual se realizó el pago parcial de la obligación y **iii)** por los intereses moratorios causados sobre la cantidad líquida adeudada de \$50.920.438.

Pues bien, como base del título ejecutivo obra dentro del expediente la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se condenó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicio moral**²:

También
Resolución

Accionante	Parentesco	SMLMV
Sandra Marlén Jiménez Torres	Madre	80 slmmv
Agustín Vargas	Padre	80 slmmv
Nicolás Vargas Jiménez	Hermano	40 slmmv
Johan Jiménez Torres	Hermano	40 slmmv
Leidy Lorena Vargas Jiménez	Hermana	40 slmmv

reposa la
003255 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).
² Documento 2

30 de julio de 2021³, por medio de la cual el IDU dijo dar cumplimiento a la condena judicial y ordenó el pago de \$254.387.280 (equivalente a 280 SMLMV vigentes a 2021) más \$214.912 de intereses generados con corte a 30 de junio de 2021, así:

Demandante	Relación	(...)	CANTIDAD	VALOR
Sandra Marlén Jiménez Torres	Madre		80 slmmv	\$72.682.080
Agustín Vargas	Padre		80 slmmv	\$72.682.080
Nicolás Vargas Jiménez	Hermano		40 slmmv	\$36.341.040
Johan Jiménez Torres	Hermano		40 slmmv	\$36.341.040
Leidy Lorena Vargas Jiménez	Hermana		40 slmmv	\$36.341.040
TOTAL PERJUICIOS MORALES			280 SMLMV	\$254.387.280
Intereses				\$214.912
TOTAL				\$254.602.192

Finalmente, se encuentra la orden de pago No. 2646 del 21 de octubre de 2021 por la suma de \$254.602.192, y el comprobante de pago calendado el 21 de octubre de 2021 que incluyó una deducción por retención en la fuente por valor \$50.920.438⁴ (20% del monto total), por lo que finalmente se pagó un neto de \$203.681.754.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el despacho pasa a analizar cada una de las pretensiones planteadas por la ejecutante.

3.1. De la solicitud de librar mandamiento por la suma de \$50.920.438 que corresponde al saldo impagado de la sentencia del 7 de mayo de 2021 y que fue descontado por el IDU al momento de realizar el pago de la condena bajo el concepto de retención en la fuente.

Según se indica en la solicitud de ejecución, el IDU, mediante Resolución 003255 del 30 de julio de 2021, reconoció y autorizó el pago por la suma de \$254.602.192, y el 19 de agosto de 2021, la parte ejecutante radicó ante dicha entidad la solicitud de pago de la sentencia y el cumplimiento del acto administrativo mencionado.

Señaló que el 26 de octubre de 2021, el IDU realizó el pago por la suma de \$203.681.754, sin la liquidación de intereses, por lo que el 28 de octubre de 2021 solicitó a la entidad el pago de los restantes \$50.920.438 y en respuesta del 30 de noviembre de 2021, el IDU le informó que dicha suma correspondía a la retención en la fuente a título de renta, conforme lo dispone el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, lo que a juicio del ejecutante desconoce los conceptos emitidos por la DIAN, sumado a que las demandas contra el Estado se encuentran excluidas de la tarifa del 20% que fue la aplicada en este caso.

³ Documento 4, folio 3 a 6 del expediente electrónico.

⁴ Documento 4, folios 114 y 115.

Finalmente, indicó que el 14 de diciembre de 2021, en respuesta a una consulta, la DIAN ratificó que la tarifa de retención del 20% para abonos en cuentas por demandas contra el Estado no es la establecida en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario y allegó los correos enviados a la entidad ejecutada en la que le envió los conceptos 033661 del 20 de noviembre de 2018 y 3209 del 9 de febrero de 2018⁵.

Pues bien, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita el mandamiento de pago por el monto correspondiente a la deducción realizada por el IDU por concepto de retención en la fuente, es necesario traer a colación las normas que regulan el tratamiento tributario de las indemnizaciones.

En primer lugar, tenemos el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual determina que los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del contribuyente están gravados con el impuesto sobre la renta y complementario y, por lo tanto, los desembolsos provenientes de indemnizaciones también están gravados con dicho impuesto.

Sin embargo, no todos los pagos por indemnizaciones constituyen renta gravable, pues hay excepciones en la ley, fundadas en la idea de que dichas indemnizaciones no incrementan el patrimonio neto del beneficiario.

Precisamente, el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 91 de la Ley 788 de 2002, regula la **retención en la fuente en indemnizaciones**, indicando lo siguiente:

“[l]os pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del <32% año 2020> <31% año 2021> <35% a partir del año 2022>* , si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)”.

Ahora bien, acerca del alcance e interpretación de esa norma, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, en uso de las facultades establecidas en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, conceptuó mediante Oficio 025723 del 10 de octubre de 2019 sobre la aplicación de la retención en la fuente a las indemnizaciones por **perjuicios morales**, en los siguientes términos:

“Pregunta si se encuentra vigente el Oficio 2038 (sic) de noviembre 20 de 2018 mediante el cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina al referirse a la retención en la fuente en el pago de indemnizaciones y en particular al reconocimiento de perjuicios morales en un proceso de reparación directa señaló que estos se asimilan a daño emergente no sometidos a retención en la fuente.

⁵ Documento 12 folios 23, 24 y 30 a 32 del expediente electrónico.

Afirma que interpretación en sentido contrario se planteó en el Oficio No. 3209 de febrero 9 de 2018, en donde además se revocaron algunos conceptos que son fuente de la interpretación del Oficio de noviembre de 2018.

Analizado nuevamente el asunto consultado, se observa:

En el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2019 la Dirección de Gestión Jurídica hizo el estudio de alguna doctrina anteriormente expedida en la que se había conceptuado que la parte de la indemnización reconocida en los diferentes procesos judiciales, que involucra conceptos como la reparación de perjuicios morales se asimilaba por su naturaleza a la indemnización por daño emergente. Aquella doctrina acudió a la analogía para considerar estos pagos como no susceptibles de gravamen en cuanto al impuesto sobre la renta y por ende no sometidos a retención en la fuente.

Así luego de referirse a la jurisprudencia que ha reiterado el carácter restrictivo de los tratamientos exceptivos en materia tributaria, reconoció que la doctrina había incurrido en equívocos al aplicar la analogía en este caso y que "...Tales explicaciones resultan del todo desacertadas pues es amplia la doctrina en el sentido de señalar que la aplicación e interpretación de beneficios tributarios es de carácter restrictivo y no puede extenderse a hechos o situaciones no reguladas por la ley..." Como resultado, revocó los apartes pertinentes de los conceptos allí citados en los cuales se reconocía como daño emergente este tipo de indemnizaciones.

En consecuencia consideró que "los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios," De tal suerte que indemnizaciones tales como lo correspondiente a perjuicios morales, se encuentra sometida al impuesto sobre la renta.

De otra parte, en efecto en el Oficio No. 2038 (sic) corresponde al No. 033661 de 20 de noviembre de 2018 se incurrió en una equivocación en la respuesta número 5 que respondió a la pregunta "*¿Qué clase de gravámenes y porcentaje se deben pagar sobre **perjuicios morales**, reconocidos como indemnización a través del proceso de reparación directa?*". Esto porque el fundamento de la misma fue la doctrina ya revocada precisamente por contener interpretación contraria a la expresada en el Oficio 03209 de 2018.

Por ello y como a juicio de este despacho la interpretación que debe mantenerse es la expuesta en el Oficio 03209 de 9 de febrero de 2018, es necesario revocar la respuesta número 5 del Oficio 0033661 de 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia la interpretación vigente es la contenida en el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2018" (subraya añadida por el juzgado).

A su turno, el concepto 3209 de 9 de febrero de 2018, expedido por la DIAN, dijo lo siguiente:

"Como se observa en los apartes subrayados se enunció que a pesar que la ley no reguló el beneficio en forma expresa para situaciones de indemnizaciones causadas por dolo o culpa era procedente aplicar la analogía. Adicionalmente, con este fundamento se concluyó que una indemnización por perjuicios morales no está sometida al impuesto por asimilarse a daño emergentes.

Tales explicaciones resultan del todo desacertadas pues es amplia la doctrina en el sentido de señalar que la aplicación e interpretación de beneficios tributarios es de carácter restrictivo y no puede extenderse a hechos o situaciones no reguladas por la ley. En este sentido en el oficio 021511 de 201 se explicó:

...

Por tal razón, se presenta contradicción entre lo afirmado en el concepto 049245 de 11 de agosto de 1994 al aplicar el concepto por analogía y los principios de legalidad y de interpretación restrictiva de las normas que consagran beneficios tributarios.

Adicionalmente, es ostensible la inconsistencia con la doctrina que ha expedido esta entidad en estos temas en la cual se ha señalado que los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios, motivo que da lugar a la revocatoria del concepto 049245 de 1994 en lo que corresponde a los apartes que se transcriben a continuación:

"No son susceptibles de producir incremento del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente, (artículo 17 del Decreto 187 de 1975). La ley no regula especialmente las situaciones de indemnizaciones por responsabilidad civil causadas por dolo o culpa, debiendo entonces acogerse los principios generales de interpretación, principalmente el de la analogía. Basta tener en cuenta la naturaleza de reparación, los perjuicios que cubre, para asimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente. Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen. Lo pagado por concepto de la vida probable de una persona, lo que ella devengaría en el futuro, sería equivalente a un lucro, lo cual sería ingreso susceptible de capitalización sujeto a gravamen.

Al contrario, morales, a indemnización cubre daño emergente y/o perjuicios no estaría sometida al impuesto de Renta y por consiguiente no se aplica retención sobre los valores correspondientes a estos ingresos. (Concepto 23372 de 1987)."

En el mismo sentido se deben revocar en su totalidad el concepto 23372 de 1987 y el oficio 2 8062 de 1984, por tratarse de oficios que fueron citados como fundamento de los apartes transcritos y contienen los mismos argumentos.

Adicionalmente, consecuencia de la citación de esta doctrina en otros oficios también corresponde revocar los respectivos párrafos de los oficios 003481 de 13 de agosto de 1999, 012420 de 10 de febrero de 2010 y 052670 de 17 de agosto de 2012, 052250 de 21 de agosto de 2013 que transcribieron los anteriores apartes y oficios que hoy se revocan".

Finalmente, se observa que la DIAN, mediante oficio del 14 de diciembre de 2021⁶, dio respuesta a las siguientes consultas elevadas por la aquí demandante Sandra Marlen Jiménez: ¿Las pagos realizados por entidades públicas por concepto de indemnizaciones derivadas de demandas contra el Estado están sujetos a retención en la fuente o deben entenderse excluidos por disposición del 401-2? En caso de no estarlo ¿Cuál es la tarifa aplicable a dicho concepto? 3. ¿Se encuentra vigente a esta fecha el

⁶ Documento 12, folio 30 y ss

Concepto Tributario No 071901 del 06 de noviembre de 2003? Sobre este particular indicó:

"(...)

2. Doctrina vigente sobre los temas consultados.

1-CONCEPTO 071901 DE 2003 NOVIEMBRE 6 (doctrina citada en el OFICIO 905813 – int. 901 DE 2021 JUNIO 22).

(...)

Al establecer dicha norma unas tarifas especiales de retención en la fuente, diferenciándolas según que los beneficiarios son extranjeros sin residencia en el país, o residentes, y agregar que esas tarifas recaen sobre pagos por indemnizaciones diferentes a las salariales, a las percibidas por nacionales por demandas contra el Estado y a aquellas contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, no quiere significar que estos pagos no estén sujetos a retención en la fuente.

Lo que se sigue del contexto legal es que a los pagos exceptuados de la aplicación del artículo 401-2 se les aplican otras tarifas de retención en la fuente a título del impuesto de renta

2-OFICIO 901221 DE 2020 ABRIL 22

3-OFICIO 905813 - int 901 DE 2021 JUNIO 22 Reitera la doctrina contenida en el Oficio 071901 de 2003.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y se le informa que en el link <https://www.dian.gov.co/normatividad/doctrina/Paginas/DireccionGestionJuridica.aspx> se encuentran disponibles para el público los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN".

Visto lo anterior, lo primero que observa el despacho es que en la respuesta dada a la acá ejecutante el 14 de diciembre de 2021, la DIAN no afirmó que las indemnizaciones por concepto de perjuicios morales están exentas de la retención en la fuente.

Y muy por el contrario, de lo consignado en la ley y en los demás conceptos emitidos por la DIAN sobre el particular, queda claro para este despacho que la indemnización por concepto de perjuicios morales se encuentra sometida al impuesto sobre la renta, y por ende puede ser objeto de retención en la fuente, por la potísima razón de que dicha renta no está expresamente excluida del tributo.

Así las cosas, este despacho considera que la obligación que se pretende ejecutar por la suma de \$50.920.438 no existe, así que se negará librar mandamiento por ese específico crédito.

3.2. De la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$203.681.754, desde la fecha en que se realizó la última liquidación de los intereses por parte del IDU (30 de junio

de 2021), hasta la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación (26 de octubre de 2021).

Sobre el pago de la sentencia y la generación de intereses, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).".

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia el despacho que la providencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2021, empero no hay constancia de que parte ejecutante haya radicado la solicitud del pago de la sentencia ante la entidad accionada, pues al respecto solo reposan los poderes para solicitar el pago contenido en la Resolución 003255, los documentos de identidad de los accionantes, un formato de radicación de cuenta de cobro del IDU sin fecha y la solicitud de pago de la Resolución 003255 de 2021⁷ efectuada por el apoderado de la parte accionante, que como ya se indicó dispuso el reconocimiento de intereses hasta el 30 de junio de 2021.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. en el presente caso hubo suspensión de intereses a partir de los 3 meses de ejecutoria de la sentencia del 7 de mayo de 2021, los cuales se cumplieron el 11 de septiembre de 2021.

Dicho esto, tenemos entonces que a través de la Resolución 003255 de 30 de julio de 2021, el IDU ordenó el pago de \$254.387.280 (equivalente a 280 SMLMV vigentes a 2021) más \$214.912 de intereses generados con corte a 30 de junio de 2021, luego de lo cual se efectuó el pago de \$203.681.754 (por la deducción ya referida) el 21 de octubre de 2021.

Lo anterior llevar a concluir que, efectivamente, el IDU solamente liquidó los intereses causados hasta el 30 de junio de 2021, pero omitió incluir los que se generaron desde el 1º de julio de 2021 y a la fecha en que se realizó el pago efectivo.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a la tasa equivalente al DTF sobre la suma de \$203.681.754, desde el 1º de julio de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021.

Finalmente, sobre la condena en costas el despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

⁷ Vero documentos 2 y 12, folio 12.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los **intereses moratorios** causados sobre la suma de \$203.681.754 desde el 1° de julio de 2021 y hasta el 12 de septiembre de 2021 (subnumeral 2 del NUMERAL PRIMERO de la solicitud de ejecución). Dichos intereses deberán ser calculados con la tasa equivalente al DTF.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$50.920.438 y también los intereses moratorios sobre dicha suma (subnumerales 1 y 3 del NUMERAL PRIMERO de la solicitud de ejecución).

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral primero deberán ser pagadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Instituto De Desarrollo Urbano - IDU, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81e35e06660071d2c9e457cb2df838131e75afa1f6f0537ff32bcf6121476c**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150001800
Demandante: JOSÉ OLIVERO RUBIO CORTÉS Y OTRO
Demandadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2023 (archivo 100 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 22 de febrero de 2023 (documento No. 99 del expediente digital), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, revisado el recurso, el despacho encuentra que es extemporáneo. Esto, por lo siguiente:

- 1)** el numeral 1° del artículo 247 CPACA dispone que la apelación en contra de la sentencia debe ser presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación.
- 2)** la sentencia de primera instancia fue notificada en estrados durante la diligencia judicial que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023.
- 3)** Por lo tanto, el término para presentar apelación corrió entre el 23 de febrero y el 8 de marzo de 2023.
- 4)** Sin embargo, el abogado presentó la apelación el 9 de marzo de 2023, a las 19:19 horas.
- 5)** Inclusive, si se tiene en cuenta que el recurso fue interpuesto por fuera del horario de atención, pues, el apoderado lo radicó a las 19:19 horas, debe considerarse que el recurso fue allegado el 10 de marzo de 2023.

Visto así el asunto, el despacho reafirma que el recurso fue interpuesto por fuera del término legal. En consecuencia, será rechazado.

De otra parte, obra poder conferido al abogado Oscar IVAN ALMEYDA MARTINEZ para que represente los intereses de la demandada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. (archivo No. 102). Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería al abogado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada en audiencia realizada el 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.739.813 y T.P. N° 268.366, como apoderado judicial de la demandada MPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría del despacho **DESE** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41641ad46870107e7a69c430b047980ce02a50c5632f431c336796fda77690e**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034000
Demandante: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

Mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte actora a pagarle a la entidad demandada las agencias en derecho causadas, las cuales se fijaron en el 4% del valor total de las pretensiones.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de agosto de 2022, -numeral segundo- condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incluidas las agencias en derecho.

El 7 de marzo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 10 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Revisada la liquidación que elaboró la secretaría, considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente: Una vez se verificaron las sentencias de primera y segunda instancia, observa el despacho que en la liquidación no se tuvo en cuenta la condena impuesta en la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho, la cual corresponde al cuatro por ciento (4%) del valor total de las pretensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, este despacho encuentra que el 4% de estas asciende a la suma de \$8.256.780,24.

Así las cosas, se improbará de la liquidación realizada por la secretaría el 7 de marzo de 2023 y se determinará nueva liquidación en la cual se incluya la suma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 8.256.780,24
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$9.256.780,24

PARÁGRAFO. El pago de las costas estará a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d14c5738d2d18762c731d44d4f7b2a5c0367cb57ff86d17e04cbee01f5d681**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034400
Accionantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. –
ETB - ESP
Accionada: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN -
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN

EJECUTIVO

El 23 de marzo de 2023, la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P. y en contra de Bogotá, D. C. - Alcaldía Local de Usaquén - Fondo de Desarrollo Urbano de Usaquén.

No obstante, verificado en su integridad el expediente digital, se advierte que la abogada no allegó el poder que la faculta para actuar en el asunto propuesto.

En razón a lo anterior, se requerirá a la abogada para que allegue el poder, luego de lo cual se resolverá lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba para que allegue el poder y los anexos necesarios para acreditar su calidad de apoderada en este caso. Se le concede a la abogada el término de 5 días para que cumpla la presente orden judicial.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64537c1a638cc72f45679f38e2553a6b2c4d4b112cf4c78f733d26a04e597dce**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150045900
Demandante: ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S. A. - ALPOPULAR
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CONTRACTUAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7ef9b877d304eae0b25c7a1f0394d84f6aadfd9778530f7e6dc9e914e37e**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150066300
Demandante: MARÍA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 23 de septiembre de 2022 (numeral sexto) condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 5% del valor de las sumas reconocidas¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 7 de marzo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 11 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.026.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

¹ Documento 004 del expediente digital.

De otra parte, el despacho reconocerá personería a la abogada Natalia Toro López, identificada con CC. 52.540.982 y T.P. 123.554 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución que obra en el folio 426 vto. Del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Natalia Toro López, identificada con CC. 52.540.982 y T.P. 123.554 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7290182b8be64d61a080283418a5f5cbbac92c4762db30cef1e5cf05f166f9**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150083500
Demandante: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 (numeral sexto) condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 1% del valor de las sumas reconocidas¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de febrero de 2023, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 13 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 3.430.719,27
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.456.719,27

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

No obstante, una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

En el numeral tercero de la sentencia emitida por el Tribunal de Cundinamarca indicó “**CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte accionada y a favor de la parte demandante. Su liquidación se realizará por la secretaría

¹ Documento 11 del expediente digital.

del a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas."

Así las cosas, se observa que la secretaría únicamente tuvo en cuenta para la liquidación, el valor de los perjuicios materiales, pero olvidó tener en cuenta los perjuicios de índole inmaterial que también fueron reconocidos.

Ahora bien, revisado el monto total de las condenas, este despacho encuentra que el total de las agencias en derecho a favor de los demandantes asciende a la suma de \$9.956.719, incluido el valor de las expensas de notificación.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 9.930.719
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Otros gastos	\$00
Total	\$9.956.719

PARÁGRAFO: El pago de las costas estará a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8892490e4f9ca9b898de9be689ae627ff6b056a3f820782fae3fea0e1af02ebd
Documento generado en 12/05/2023 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160018200
Demandante: LUIS MANUEL LOPEZ BANQUEZ & OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia en la audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada el 1º de marzo de 2023.

Con memorial radicado el 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la aludida sentencia (documento No. 56 del expediente digital).

Revisado el asunto, este despacho considera que el recurso de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión.

Por lo tanto, se concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 1º de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e844524d58a0cd6465e398e7ad59836608256084cf25053cef0991c468547**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160020700
Demandante: ALVARO CRISTANCHO GARCÍA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023 (documento No. 39 del expediente digital), la abogada Sandra Milena González Giraldo presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de enero de 2023.

Con auto del 24 de marzo de 2023, el despacho requirió a la abogada Sandra Milena González Giraldo para que aportara el poder y los anexos que la facultan para representar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. El despacho le concedió a la abogada el término de 3 días para que cumpliera la orden judicial.

Con escrito radicado el 27 de marzo de 2023, la abogada Sandra Milena González Giraldo manifestó lo siguiente: “me permito reenviar nuevamente poder conferido para actuar dentro de referido proceso, el cual fue radicado desde el día 23/03/2021, lo cual se puede corroborar en la página de la rama judicial siglo XXI y en la trazabilidad del presente correo”. Adicionalmente, la litigante allegó copia del poder que radicó en esa oportunidad.

Una vez se revisó el expediente, se evidenció que, en efecto, la abogada radicó un poder el 23 de marzo de 2021 (documento No. 25 del expediente digital), por lo que el despacho le reconoció personería para actuar en representación de la demandada, mediante auto dictado el 23 de abril de 2021 (documento No. 26 del expediente digital).

No obstante, el despacho advierte también que el 25 de mayo de 2021, el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco presentó un nuevo poder para representar los intereses de la demandada (documento No. 28 del expediente digital), lo cual encontró de conformidad este despacho, al punto que le reconoció personería durante la diligencia que se realizó en esa fecha.

Ahora bien, el despacho pone de presente que el artículo 76 CGP señala que el poder otorgado a un abogado se termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Entonces, como lo que ocurrió en este caso es que la entidad demandada le otorgó inicialmente un poder especial a la abogada Sandra Milena González Giraldo, pero luego le otorgó un nuevo poder para el mismo asunto al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, es claro que el poder conferido a aquella quedó revocado, de acuerdo a lo que dicta el artículo 76 CGP.

En razón a lo anterior, es indubitable que para el 27 de enero de 2023, fecha en la que la abogada Sandra Milena González Giraldo presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (documento No. 39 del expediente digital), ella ya no era la representante judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, se rechazará el recurso presentado, pues, la abogada que lo formuló no representa los intereses de la entidad demandada en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la abogada Sandra Milena González Giraldo en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399efd1c4c7a767e33d5a1279a3d40d0c9c763549ccbb7ff5607383073d173e2**
Documento generado en 12/05/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170000700
Demandante: YERLIS MESTRA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho resuelve sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgdo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de agosto de 2022 (numeral segundo) condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 28 de febrero de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 13 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

¹ Documento 11 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e42e81c8b574566b8387445a89e0f629bd19ebb8b7449727c25dfc1a05841d**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010200
Demandante: JOSE EFRAÍN PÁJARO CARRASQUILLA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 28 de febrero de 2023 (documento No. 42 del expediente digital), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho concederá el recurso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d3c2b3f839f2163b4b31aa02b6cd3f804b4836d75ec150a2cd289c6a48aad**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO032 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.16

Fecha:

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 032 2013 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLON MARTINEZ HURTADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMO Y ADICIONO SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2013 00331	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA ETAPA III.	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA QUE REVOCO SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2013 00361	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR MANUEL DIAZ RODRIGUEZ	ALCALDIA MAYOR - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA CONFIRMO SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2014 00222	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA MARLEN JIMENEZ TORRES	IDU Y OTRO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GRACILIANO RUBIO CORTES	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION Y RECONOCE PERSONERIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00340	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SERGIO VILLAMIZAR VILLAR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO DETERMINA LIQUIDACION DE COSTAS	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00344	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A ABOGADA DIANA LUCIA ADRADA	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00459	ACCION CONTRACTUAL	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. - ALPOPULAR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMO SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00663	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	12/05/2023	
1100133 36 032 2015 00835	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAROL PATRICIA CASTAÑEDA Y OTROS	POLICIA NACIONAL	AUTO DETERMINA LIQUIDACION DE COSTAS	12/05/2023	
1100133 36 032 2016 00182	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS MANUEL LOPEZ BANQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION PRESENTADO EN CONTRA DE SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2016 00207	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO CRISTANCHO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION	12/05/2023	
1100133 36 032 2017 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YERLIS MESTRA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	12/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 032 2018 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE EFRAIN PAJARO	MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION PRESENTADO EN CONTRA DE SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2018 00145	ACCION DE REPETICION	NACION - RAMA JUDICIAL	CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS	AUTO CONCEDE APELACION PRESENTADA EN CONTRA DE SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2018 00327	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS MORA RIVERA Y OTROS	GOBERNACION DEL CASANARE Y OTROS	AUTO DETERMINA LIQUIDACION DE COSTAS	12/05/2023	
1100133 36 032 2018 00389	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAICOL STEVEN SAAVEDRA ROZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2019 00027	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISMAEL SIERRA URIANA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA POR SECRETARIA REITERAR OFICIOS 180,181 Y 182	12/05/2023	
1100133 36 032 2019 00042	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNEY DE JESUS CARMONA OCAMPO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO NO SANCIONA AL ABOGADO- RECONOCE PERSONERIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2019 00185	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA VICTORIA RODRIGUEZ GARZON	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	AUTO FIJA FECHA	12/05/2023	
1100133 36 032 2019 00252	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ALFONSO GUTIERREZ REYES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE DE OFICIO EL ORDINAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA- PARTE DEMANDANTE QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA	12/05/2023	
1100133 36 032 2020 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTA ISABEL GUERRA USUGA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA LA DEMANDA	12/05/2023	
1100133 36 032 2020 00150	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIO JOBANY RINCON PIRAQUIVE	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA	12/05/2023	
1100133 36 032 2020 00182	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANYI CONSTANZA PASTRANA QUIMBAYA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA	12/05/2023	
1100133 36 032 2020 00290	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ACLARA FECHA- POR SECRETARIA EXPEDIR OFICIOS CITATORIOS	12/05/2023	
1100133 36 032 2021 00142	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROBINSON DARIO VASQUEZ GUERRA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA	12/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA
Secretaria

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180032700
Demandante: GLADYS MORA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2022 (numeral sexto), condenó en costas de ambas instancias a la entidad condenada, y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esa sentencia, en favor de la parte demandante. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 7 de marzo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 23 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 2.000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.000.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de marzo de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Sin embargo, una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

En el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió “**CONDENAR** en costas de ambas instancias a la entidad condenada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante”.

Pues bien, leído lo anterior, considera el despacho que en realidad el Tribunal Administrativo fijó como suma total por agencias en derecho de ambas instancia el monto de 2 SMLMV, esto es 1 SMLMV para cada instancia, y no 2 salarios SMLMV en cada una, como lo entendió la secretaría.

Así las cosas, se improbará de la liquidación realizada por la secretaría el 7 de marzo de 2022 y el despacho realizará nueva liquidación, teniendo en cuenta el anterior derrotero.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.000.000,00

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277c6d6c31ed1f9e184928a2844308fb6193e4e54e0941fe9ed891981986559**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180038900
11001333603220180045300 (acumulado)
Demandante: MAICOL STIVEN SAAVEDRA ROZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales radicados el 22 de marzo de 2023 (documentos Nos. 51 y 52 del expediente digital), los apoderados de la parte actora y de la demandada interpusieron los correspondientes **RECURSOS DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida durante la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se celebró el 8 de marzo de 2023 (documento No. 48 del expediente digital), en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Considerando que ambos recursos fueron interpuestos dentro del término que establece el artículo 247 CPACA, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho los concederá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935eeb5c159259a4a82e852ca2da7edb7d15014755790c5f499722917195eb0e**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190002700
Demandante: ISMAEL SIERRA URIANA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el 12 de abril de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para realizarla.

De otra parte, se tiene que con memoriales radicados el 11 de abril de 2023 (documento No. 30 del expediente digital) y 17 de abril de 2023 (documento No. 32 del expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó reiterar los oficios a las entidades oficiadas, porque las mismas no han aportado las pruebas decretadas.

Al respecto se tiene que, mediante memorial radicado el 6 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite impartido a los oficios 180, 181 y 182 emitidos por la Secretaría del Despacho el 23 de mayo de 2022 (documento No. 25 del expediente digital).

Ahora bien, luego de revisar el expediente, el despacho advierte que, en efecto, las entidades requeridas a través de los oficios Nos. 180, 181 y 182 aún no han allegado respuesta a las pruebas que fueron decretadas.

En razón a lo anterior y previo a dar aplicación al artículo 44 CGP, se ordenará reiterar las órdenes impartidas en audiencia inicial y se les concederá a los requeridos el término de treinta (30) días para que alleguen la documental que les fue solicitada. Quedará a cargo de la parte actora el trámite de los oficios.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del trámite impartido al oficio No. 183 del 23 de mayo de 2022, que iba con destino a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **2 de abril de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

SEGUNDO: Por secretaría **REITÉRENSE** los oficios Nos. 180, 181 y 182, dirigidos al COMANDANTE DEL DISPENSARIO MÉDICO DE RIOHACHA, al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y AL COMANDANTE DEL

GRUPO BLINDADO MEDIANO GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'COSTA – ALBANIA GUAJIRA, e infórmeles que cuentan con el término de treinta (30) días para que alleguen la documental requerida, so pena de que se abra en su contra incidente sancionatorio conforme al artículo 44 CGP.

PARÁGRAFO: ENTRÉGUESE los oficios al apoderado de la parte demandante para que los tramite y deje constancia de ello en el expediente. Se le concede al abogado el término de 10 días para que cumpla la presente orden.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue la constancia del trámite impartido al oficio No. 183 del 23 de mayo de 2022.

CUARTO: Vencidos los términos a que hacen referencia los numerales segundo y tercero del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes y adoptar las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63785e0c7487d0564e86f43a87f44786bf3a355e0f48d90af0232c547c510f**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190004200
Demandantes: ARNEY DE JESUS CARMONA OCAMPO
Demandadas: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de marzo de 2023 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió al apoderado Jesús Gerardo Daza Timana el término de 3 días para que justificara la inasistencia a la diligencia (documento 21 del expediente digital).

No obstante, el despacho observa ahora que, aunque al abogado Jesús Gerardo Daza Timana se le reconoció personería, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, para que representara los intereses de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento No. 13 del expediente digital), posteriormente, fue allegado un nuevo poder con el que se le otorgaron facultades al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche para que continuara representando los intereses de la demandada (archivo No. 15 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se radicó un nuevo poder en el que se designó a otro abogado por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 76 CGP, el despacho entiende que el poder que le fue conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana quedó revocado, incluso antes de la audiencia inicial.

En ese sentido, no hay lugar a sancionar al abogado Daza timaná.

Finalmente, en atención al poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el despacho le reconocerá personería al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche para que continúe actuando como apoderado judicial de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO SANCIONAR al abogado Jesús Gerardo Daza Timana.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con c.c. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad al poder que obra en el archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f572f8024418b904ab3b57decb902eafad64ec259342e758fc8b4edd7255e6**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
–SECCIÓN TERCERA–

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220190018500
Demandante:	ANA VICTORIA RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS
Demandada:	E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA, ahora E.S.E. REGIÓN DE SALUD SOACHA ¹
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada por la causal de caducidad del medio de control², encuentra ahora el despacho que las pruebas allegadas hasta el momento no permiten establecer de manera indiscutible que en este caso realmente operó dicho fenómeno procesal.

En razón a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 182A CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho continuará con el trámite ordinario del presente proceso.

En línea con lo anterior, el despacho fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite ordinario del presente proceso.

¹ El apoderado de la ESE demandada informó que, mediante Decreto Departamental 221 de 2021, se fusionaron las ESE del departamento y se le dio la denominación de ESE Región de Salud Soacha a la que hasta entonces se llamó ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas (Ver, archivo 23 del expediente digital).

² El despacho recuerda que, mediante auto dictado 3 de noviembre de 2021, se abrió a trámite de sentencia anticipada porque se consideró que en este caso podría existir caducidad del medio de control (archivo 16 del expediente digital).

³ El inciso 2º del parágrafo mencionado estatuye lo siguiente: “[s]urtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (la subraya es añadida).

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de julio de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2307aed91fb680c8eb9dd1c14f232aac16ae03c1ac78ff6b509c972fd00b7609**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190025200
Demandante: MANUEL ALFONSO GUTIERREZ REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA**.

El 10 de abril de 2023, el demandante Manuel Alfonso Gutiérrez solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida en este proceso, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso (documento 1 del expediente electrónico). No obstante, considerando que el demandante mencionado no tiene la calidad de abogado y por ende no goza del derecho de postulación (artículo 160 CPACA¹), el despacho no le dará trámite a la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho corregirá de oficio la sentencia dictada el 26 de enero de 2021, en razón a lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subraya del despacho).

La norma citada establece que en las providencias donde se haya incurrido en un error por cambio de palabras o puramente aritmético, procederá la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, observa el despacho que, mediante sentencia del 26 de enero de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

¹ “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”.

“PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** como consecuencia de las lesiones sufridas por **MANUEL ALFONSO GUTIERREZ REYES** durante la prestación del servicio militar.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Para Manuel Alfonso Gutiérrez Reyes, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA** (20) SMLMV

Para Laura Mercedes Reyes, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA** (20) SMLMV.

Para Wilson David Gutiérrez Reyes (representado por la señora Aura Mercedes Reyes), en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **VEINTE** (10) SMLMV.

Para Daniela Reyes García, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **VEINTE** (10) SMLMV.

(...)” (La subraya no es original de la sentencia).

Como puede observarse en lo anterior, el despacho incurrió en error aritmético al fijar la condena por concepto de perjuicios morales (numeral segundo), pues, existe una disonancia entre la cifra expresada en letras y la que aparece expresada en números.

Ahora bien, revisada la parte motiva de la sentencia, el despacho encuentra que la cifra correcta es la que aparece expresada en números. En consecuencia, corregirá la sentencia en ese sentido.

Adicionalmente, el despacho advierte que en el numeral segundo se expresó que el menor Wilson David Gutiérrez Reyes estaba representado por la señora Aura Mercedes Reyes. Sin embargo, el nombre correcto de la representante del menor es Laura Mercedes Reyes. En consecuencia, el despacho también corregirá de oficio el nombre de la mencionada señora.

Finalmente, el despacho le ordenará a la parte actora que, de conformidad con el artículo 286 del CGP, proceda a notificarle por aviso esta providencia a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de corrección presentada por el demandante Manuel Alfonso Gutiérrez.

SEGUNDO. CORREGIR DE OFICIO el **ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- Para Manuel Alfonso Gutiérrez Reyes, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV
- Para Laura Mercedes Reyes García, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para Wilson David Gutiérrez Reyes (representado por la señora Laura Mercedes Reyes), en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.
- Para Daniela Reyes García, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV."

TERCERO. ORDENARLE a la apoderada de la parte demandante que le notifique esta decisión a la entidad demandada, en la forma que dispone el artículo 286 CGP (notificación por aviso).

PARÁGRAFO: Se le concede a la abogada el término de 15 días para que cumpla la presente orden judicial.

CUARTO. En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar, previo cumplimiento de todas las órdenes dadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b45cef75e0419b963ccfe0631edfe24bb1ee7ee6e3d2e1ef32e51d4428f24**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011900
Demandantes: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (archivo No. 11 del expediente digital), el despacho inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en lo siguiente:

1. Certificara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.
2. Aportara los poderes conferidos por los demandantes.

Con memorial radicado el 21 de marzo de 2023, el abogado Moisés David Mesa presentó un memorial de subsanación (archivo No. 12 del expediente digital). Con dicho documento allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la entidad demandada y dijo aportar los poderes que lo facultan para actuar en este caso. Sin embargo, realmente, el abogado no aportó ningún documento.

Al respecto, el despacho empieza por observar que el abogado Moisés David Mesa no fue quien presentó la demanda inicial, pues, el libelo realmente aparece suscrito por la abogada Luisa Fernanda González Sáez. A eso se suma que, como ya lo anticipó el despacho, el abogado Mesa no aportó los poderes que afirma que le fueron conferidos por los demandantes.

Lo anterior conlleva a la conclusión de que la demanda no fue subsanada totalmente, pues, no fueron allegados los poderes originales que requirió el despacho con el auto del 3 de marzo de 2023.

En consecuencia, el despacho aplicará la consecuencia jurídica establecida en el numeral 2º del artículo 169 CPACA; esto es, rechazará la demanda porque no fue subsanada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este caso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos que fueron radicados, dejando constancia de la actuación en los sistemas de información de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f48aa60d2b8bd893da9ecb522f4eab1f0e1fe65f218ad667ede710f2daa581**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200015000
Demandantes: CLAUDIO JOBANY RINCON PIRAQUIVE y OTROS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2023 (documento 29 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, la cual fue notificada el 7 de marzo de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación -que se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje¹-, se concederá el recurso.

De otra parte, se observa que con memorial radicado el 14 de marzo de 2023 (documento No. 28 del expediente digital), se allegó poder conferido por el Director de Asunto legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Javier Fernando Carrero Parra, para que represente los intereses de la entidad demandada. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado en mención.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

TERCERO: SE LE RECONOCE personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, identificado con c.c. 80.155.559 y T.P. 171.632 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que fue allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf936cdeda493ccc1664ceb730b63d97ec408e124fe50e4f320ba4746f55dcb8**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200018200
Demandante: ANYI CONSTANZA PASTRANA QUIMBAYA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que estaba programada para el 29 de marzo de 2023 no se realizó, se señalará nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **30 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de manera **presencial**, salvo la diligencia de contradicción del dictamen pericial que se tiene prevista, la cual se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a1265251bdb1ca682c8812d9473d09f8a3312df11960439929d45f2c18589**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200029000
Demandante: OSCAR FABIÁN CABRERA SANTACRUZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 12 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó que se corrijan los oficios citatorios de los testigos, toda vez que en estos se indicó como fecha de la diligencia el 9 de abril de 2023, siendo que la fecha correcta es 9 de abril de 2024 (documento No. 29 del expediente electrónico).

Observa el despacho que en el acta de audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2023, se indicó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el 9 de abril de 2023 (documento No. 26 del expediente electrónico). Igualmente, en los oficios citatorios de los testigos se indicó como fecha de citación el 9 de abril de 2023 (documento No. 27 del expediente electrónico).

Ahora bien, el despacho advierte que la fecha que se indicó en el acta de audiencia inicial y en los oficios citatorios corresponde inclusive a una fecha anterior a la audiencia inicial.

De otra parte, una vez el despacho verificó el audio y video de la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2023, se advierte que, realmente, la fecha que se señaló en dicha audiencia para practicar las pruebas decretadas fue el **9 de abril de 2024** a partir de las **10:00 a.m.**

Así las cosas, el despacho aclarará la fecha de la diligencia y ordenará que se emitan los correspondientes citatorios.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACLARAR que la audiencia de pruebas en este caso se realizará el **9 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría **EXPIDANSE** los oficios citatorios con destino a los testigos, los cuales deberán serle enviados a la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377eee197855f5443d1a047b2211cdaca5f65c501a764cb4b9c0924aea122004**

Documento generado en 12/05/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210014200
Demandante: ROBINSON DARÍO VÁSQUEZ GUERRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 18 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022¹.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda el 31 de marzo de 2022 (documento No. 7 del expediente digital), la cual fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 8 de febrero de 2023. En ese mismo auto se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara poder corregido y los anexos del poder otorgado a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda (documento No. 10 del expediente digital).

El 4 de mayo de 2022, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda (documento No. 9 del expediente digital) y con memorial radicado el 2 de febrero de 2023 allegó contestación a la reforma a la demanda (documento No. 15 del expediente digital). Así las cosas, se observa que, la contestación a la demanda y su reforma se allegó dentro de la oportunidad legal.

Adicionalmente, observa el despacho que la entidad demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Documentos 09 - 10 del expediente electrónico.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finamente, se observa que con memorial radicado el 31 de enero de 2023, la abogada Jenny Cabarcas Cepeda allegó poder y anexos que la acreditan como apoderada judicial de la entidad demandada. En consideración a que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7º del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería a la abogada en mención.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. FIJAR el día **24 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: RECONOCERLE personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con la C.C. 52.807.518 y T.P. 181.084 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351e8af95fb9c021e74de5f71a2297c385a8729efe2b24474dc049a45ac6b62**
Documento generado en 12/05/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>